



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104034200300001-01
Ubicación 289
Condenado DAVID RICARDO MORA ROCHA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 822 de fecha 23/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-034-2003-00001-01
Interno:	289
Condenado:	DAVID RICARDO MORA ROCHA
Delitos:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FF. MM. PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO PERSONAL HOMICIDIO AGRAVADO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	600 DE 2000
Reclusión:	COMEB BOGOTÁ
Decisión:	NO REPONE PROVEÍDO QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 -822

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A RESOLVER

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado contra el auto interlocutorio No. 2020-658 del 11 de agosto del año que avanza, a través de la cual se negó una solicitud de libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 11 de mayo de 2004 el Juzgado 34 Penal Del Circuito De Bogotá D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **WILMER JAVIER MOJICA COLMENARES**, a la pena principal de **379 MESES DE PRISION**, al pago de multa por valor de \$70.000.00 y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al encontrarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO ALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente se condena a pagar a la persona jurídica afectada, **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, por perjuicios materiales la suma de **\$65.000.000.00**, con el interés que estipula el artículo 1617, numeral primero, inciso segundo del Código civil.

2.2.- Tal sentencia fue adicionada mediante proveído del 14 de mayo de 2004, aclarando que no se condena al pago de multa, por cuanto los delitos por los que se condena no consagran tal sanción pecuniaria.

2.3.- Dicho fallo fue confirmado el 6 de abril de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el 15 de agosto de 2007, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta.

2.4.- El condenado ha cumplido tal sanción privado de la libertad desde el 18 de abril de 2002, cuando fue capturado en flagrancia.

2.5.- El 19 de junio de 2009 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, avoca el conocimiento de las diligencias.

2.6.- El 28 de septiembre de 2011, el Juzgado 3 Homólogo de Tunja - Boyacá, aclaró la plena identidad del condenado, como **DAVID RICARDO MORA ROCHA** identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá.

2.7.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:

- 21 meses y 4 días, el 5 de agosto de 2011.
- 1 mes y 1 día, el 28 de septiembre de 2011.
- 7 meses y 5.75 días, el 30 de enero de 2013.
- 2 meses y 20.5 días, el 14 de agosto de 2013.
- 1 mes y 20.5 días, el 24 de diciembre de 2013.
- 2 meses y 29.5 días, el 9 de septiembre de 2014.



2.8.- El 9 de septiembre de 2014, el Juzgado 3 homólogo de Tunja - Boyacá, otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado, conforme con el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en su condición de padre cabeza de familia.

2.9.- El 30 de noviembre de 2017, este Estrado Judicial reasumió la ejecución de la pena.

2.10.- El 20 de junio y 7 de septiembre de 2018, no se concede la Libertad Condicional al sentenciado, en virtud de las transgresiones reportadas.

2.11.- El 23 de mayo de 2019, este despacho dispuso **revocar la prisión domiciliaria** y no se concede la Libertad Condicional al penado. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 15 de noviembre de 2019.

2.12.- El 9 de febrero de 2020, se emitió BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS N°. 03, a efecto que el penado fuera traslado de su domicilio al centro de reclusión.

2.13.- El 23 de febrero de 2020, se recibe OFICIO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-390 del 18 del mismo mes y año, en que el COMEB DE BOGOTÁ, informa que se hizo efectivo el traslado del penado al establecimiento penitenciario, **ingresando como ALTA desde el 17 de febrero hogano**.

2.14.- El 23 de abril de 2020, 28 de mayo y 1 de junio de 2020, el penado solicita se le conceda la Libertad Condicional.

2.15.- Previo requerimiento de este Despacho, el 8 de junio de 2020, se recibe INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 1103, emitido por Asistente Social de la especialidad, sobre el arraigo familiar y social del sancionado.

2.16.- Previa solicitud del Juzgado, el 7 de julio de 2020, vía correo institucional, se recibe OFICIO 113-COBOG-AJUR, del 6 del mismo mes y año, con el que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, remite documentos sobre libertad condicional del sentenciado.

3. DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, había purgado las 3/5 partes de la condena y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión intramural, no era posible otorgarle el subrogado porque mientras estuvo en prisión domiciliaria incumplió con las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo, pues se demostró que en múltiples ocasiones transgredió la medida saliendo de su lugar de domicilio sin autorización del juzgado, hasta que finalmente se hizo necesario decretar la revocatoria del sustituto penal, por lo que fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, e ingresando como ALTA desde el 17 de febrero del año que avanza, situaciones que permiten inferir que el sentenciado no ha alcanzado el fin de resocialización; que no respetó las reglas del tratamiento penitenciario y que tampoco tiene interés en someterse a la justicia, por lo que no puede entenderse como bueno su desempeño en la fase de ejecución de la pena y en esa medida resulta necesario que continúe privado de la libertad.

4. DEL RECURSO

El sentenciado **DAVID RICARDO MORA ROCHA** presentó memorial en el que básicamente solicitó que se revoque la decisión y se le conceda la libertad condicional. Para el efecto, afirmó cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal fin, pues su conducta es ejemplar, tiene arraigo familiar y social, es una persona resocializada y no representa peligro para la sociedad.

Indicó que las personas como él, que ya tienen cumplida las 3/5 partes de la condena y demuestren un adecuado comportamiento y desempeño durante el tiempo del tratamiento penitenciario, le permite suponer que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario.

Por otra parte, invoca el derecho a la igualdad, pues a sus compañeros de causa ya les fue otorgado el beneficio, y solicita tener en cuenta la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia "RADICADO STP 4236-2020".

También hizo énfasis en la valoración de la conducta punible, citando para el efecto el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.



5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El subrogado de la libertad condicional se decidió de conformidad con lo regulado por el artículo 64 de la ley 599 de 2000, es decir **sin** las modificaciones del Art. 5° de la Ley 980 de 2004, el Art. 25 de la Ley 1453 de 2011 y el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos por los que fue condenado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, tuvieron ocurrencia durante su vigencia. La disposición legal en mención en su texto original establece:

Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto interlocutorio N°. 2020-658 del 11 de agosto del año que avanza, y le recordará a la señor **DAVID RICARDO MORA ROCHA** que para acceder al beneficio de la libertad condicional la ley exige el cumplimiento de unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del despacho la decisión adoptada ya que si bien el penado ha descontado más de las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento durante el tiempo que permaneció privado de la libertad de manera intramural fue calificado como ejemplar, contrario a lo manifestado en la sustentación del recurso, está demostrado que su conducta durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria **no fue buena**, situación que no le permite acceder al subrogado penal sino que, por el contrario, permite concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario con el propósito de alcanzar, entre otros, el fin de resocialización o reinserción social, más aún cuando su traslado al centro de reclusión con ocasión de la revocatoria del subrogado pena de produjo hasta apenas contados 7 meses.

Esto demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del penado de las obligaciones contenidas en los subrogados penales, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario.

De acuerdo con el artículo 4° del C.P., la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo décimo *ibidem* cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Entonces, la previsión legal enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que esta se logra a través, entre otros factores, el de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar



"que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad".
(Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para acceder al subrogado de la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el sentenciado en el sitio de reclusión. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo para el Juzgado es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el precitado aún necesita tratamiento penitenciario.

Téngase en cuenta que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó al interior de la presente actuación, el señor **MORA ROCHA**, no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente salió de su residencia sin autorización alguna del despacho o a la autoridad penitenciaria, ya que, se itera, se hizo necesario revocar el sustituto penal y realizar el traslado de éste al centro de reclusión.

Por tal razón, no puede tenerse como bueno el desempeño del penado cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad y ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permite la concesión de la libertad condicional y hacen necesario que siga con el tratamiento carcelario.

Por otra parte, cabe precisar que no hay contrario a lo sostenido por el recurrente, el motivo de la negativa no fue la *valoración de conducta punible*, sino su comportamiento durante el tratamiento penitenciario, que incluye, no sólo su conducta observada en el centro de reclusión sino también la seguida mientras estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria, respecto de esta última quedó demostrado que **MORA ROCHA**, no es persona en la que el juzgado pueda abrigar confianza, por cuanto no es cumplidor de las obligaciones propias que conllevan los sustitutos y subrogados penales.

En cuanto al derecho a la igualdad reclamado por el sentenciado, bajo el argumento que a sus compañeros de causa les fue otorgada la libertad condicional, conviene indicar que tal apreciación no tiene cabida para el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, porque a pesar de que en la sentencia que aquí se ejecuta también fueron condenadas otras personas, a partir del momento en que empieza el proceso de la ejecución de la pena la situación jurídica de cada uno de ellos es diferente.

Ahora, vale la pena advertir que el despacho no emitirá pronunciamiento sobre lo brevemente mencionado por el recurrente en la sustentación del recurso relativo a la *valoración de la conducta punible*, en razón a que el motivo de la negativa del subrogado penal no obedeció a dicha circunstancia, que por demás no es aplicable al presente asunto en virtud de los principios de favorabilidad y legalidad.

Tampoco se pronunciará el despacho en relación al sustento presentado relativo a la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia "**RADICADO STP 4236-2020**", porque el despacho desconoce el contenido integral de la misma y el sentenciado no hizo referencia específica alguna que permitiera efectuar la búsqueda de la misma.

Conforme lo expuesto, es posible inferir que el actuar del sentenciado en prisión domiciliaria no fue adecuado, situación que debe tenerse en cuenta para el estudio del beneficio de la libertad condicional, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena.

Por lo anterior, no puede tenerse como adecuado el desempeño del condenado en la ejecución de la pena, cuando no cumplió las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, razón por la cual en este momento no es posible darle una oportunidad, otorgándole la libertad condicional, pues resulta necesario que continúe privado de la libertad.

¹ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique.



En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone la decisión recurrida y se concede en el efecto suspensivo el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le enviará el **cuaderno original** de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C P.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2020-658 del 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el despacho negó la libertad condicional al sentenciado **DAVID RICARDO MORA ROCHA** identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el condenado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., se remitirá el **expediente original** a fin de que desate la alzada.

TERCERO: Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone la decisión recurrida y se concede en el efecto suspensivo el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le enviará el **cuaderno original** de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C P.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2020-658 del 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el despacho negó la libertad condicional al sentenciado **DAVID RICARDO MORA ROCHA** identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el condenado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., se remitirá el **expediente original** a fin de que desate la alzada.

TERCERO: Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzg.
Ejecución de Penas y Medidas de Seg.
Lima fecha Notifiqué por Estado

16 OCT 2020



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 289

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2020-822

FECHA DE ACTUACION: 23/9/2020

DATOS DEL INTERNO

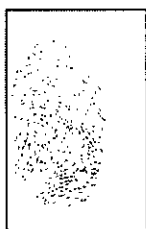
FECHA DE NOTIFICACION: 01-10-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID RICARDO MORA ROEF/4

CC: 79'389.097 BTA

TD: 82457

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-034-2003-00001-01
Interno:	289
Condenado:	DAVID RICARDO MORA ROCHA
Delitos:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FF. MM. PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO PERSONAL HOMICIDIO AGRAVADO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley:	600 DE 2000
Reclusión:	COMEB BOGOTÁ
Decisión:	NO REPONE PROVEIDO QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 –822

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A RESOLVER

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado contra el auto interlocutorio No. 2020-658 del 11 de agosto del año que avanza, a través de la cual se negó una solicitud de libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 11 de mayo de 2004 el Juzgado 34 Penal Del Circuito De Bogotá D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **WILMER JAVIER MOJICA COLMENARES**, a la pena principal de **379 MESES DE PRISION**, al pago de multa por valor de \$70.000.00 y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al encontrarlo responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO ALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente se condena a pagar a la persona jurídica afectada, **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, por perjuicios materiales la suma de **\$65.000.000.00**, con el interés que estipula el artículo 1617, numeral primero, inciso segundo del Código civil.

2.2.- Tal sentencia fue **adicionada mediante proveído del 14 de mayo de 2004, aclarando que no se condena al pago de multa**, por cuanto los delitos por los que se condena no consagran tal sanción pecuniaria.

2.3.- Dicho fallo fue confirmado el 6 de abril de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el 15 de agosto de 2007, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta.

2.4.- El condenado ha cumplido tal sanción **privado de la libertad desde el 18 de abril de 2002**, cuando fue capturado en flagrancia.

2.5.- El 19 de junio de 2009 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, avoca el conocimiento de las diligencias.

2.6.- El 28 de septiembre de 2011, el Juzgado 3 Homólogo de Tunja - Boyacá, aclaró la plena identidad del condenado, como **DAVID RICARDO MORA ROCHA** identificado con C.C. No. **79.387.097** de Bogotá.

2.7.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:

- **21 meses y 4 días**, el 5 de agosto de 2011.
- **1 mes y 1 día**, el 28 de septiembre de 2011.
- **7 meses y 5.75 días**, el 30 de enero de 2013.
- **2 meses y 20.5 días**, el 14 de agosto de 2013.
- **1 mes y 20.5 días**, el 24 de diciembre de 2013.
- **2 meses y 29.5 días**, el 9 de septiembre de 2014.



2.8.- El 9 de septiembre de 2014, el Juzgado 3 homólogo de Tunja - Boyacá, otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado, conforme con el artículo 314 numeral 5 del C.P.P., en su condición de padre cabeza de familia.

2.9.- El 30 de noviembre de 2017, este Estrado Judicial reasumió la ejecución de la pena.

2.10.- El 20 de junio y 7 de septiembre de 2018, no se concede la Libertad Condicional al sentenciado, en virtud de las transgresiones reportadas.

2.11.- El 23 de mayo de 2019, este despacho dispuso **revocar la prisión domiciliaria** y no se concede la Libertad Condicional al penado. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 15 de noviembre de 2019.

2.12.- El 9 de febrero de 2020, se emitió BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS N°. 03, a efecto que el penado fuera traslado de su domicilio al centro de reclusión.

2.13.- El 23 de febrero de 2020, se recibe OFICIO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-390 del 18 del mismo mes y año, en que el COMEB DE BOGOTÁ, informa que se hizo efectivo el traslado del penado al establecimiento penitenciario, **ingresando como ALTA desde el 17 de febrero hogafio**.

2.14.- El 23 de abril de 2020, 28 de mayo y 1 de junio de 2020, el penado solicita se le conceda la Libertad Condicional.

2.15.- Previo requerimiento de este Despacho, el 8 de junio de 2020, se recibe INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 1103, emitido por Asistente Social de la especialidad, sobre el arraigo familiar y social del sancionado.

2.16.- Previa solicitud del Juzgado, el 7 de julio de 2020, vía correo institucional, se recibe OFICIO 113-COBOG-AJUR, del 6 del mismo mes y año, con el que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, remite documentos sobre libertad condicional del sentenciado.

3. DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, había purgado las 3/5 partes de la condena y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión intramural, no era posible otorgarle el subrogado porque mientras estuvo en prisión domiciliaria incumplió con las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo, pues se demostró que en múltiples ocasiones transgredió la medida saliendo de su lugar de domicilio sin autorización del juzgado, hasta que finalmente se hizo necesario decretar la revocatoria del sustituto penal, por lo que fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, e ingresando como ALTA desde el 17 de febrero del año que avanza, situaciones que permiten inferir que el sentenciado no ha alcanzado el fin de resocialización; que no respetó las reglas del tratamiento penitenciario y que tampoco tiene interés en someterse a la justicia, por lo que no puede entenderse como bueno su desempeño en la fase de ejecución de la pena y en esa medida resulta necesario que continúe privado de la libertad.

4. DEL RECURSO

El sentenciado **DAVID RICARDO MORA ROCHA** presentó memorial en el que básicamente solicitó que se revoque la decisión y se le conceda la libertad condicional. Para el efecto, afirmó cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal fin, pues su conducta es ejemplar, tiene arraigo familiar y social, es una persona resocializada y no representa peligro para la sociedad.

Indicó que las personas como él, que ya tienen cumplida las 3/5 partes de la condena y demuestren un adecuado comportamiento y desempeño durante el tiempo del tratamiento penitenciario, le permite suponer que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario.

Por otra parte, invoca el derecho a la igualdad, pues a sus compañeros de causa ya les fue otorgado el beneficio, y solicita tener en cuenta la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia "RADICADO STP 4236-2020".

También hizo énfasis en la valoración de la conducta punible, citando para el efecto el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.



5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El subrogado de la libertad condicional se decidió de conformidad con lo regulado por el artículo 64 de la ley 599 de 2000, es decir **sin** las modificaciones del Art. 5º de la Ley 980 de 2004, el Art. 25 de la Ley 1453 de 2011 y el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos por los que fue condenado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, tuvieron ocurrencia durante su vigencia. La disposición legal en mención en su texto original establece:

Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto interlocutorio N°. 2020-658 del 11 de agosto del año que avanza, y le recordará a la señor **DAVID RICARDO MORA ROCHA** que para acceder al beneficio de la libertad condicional la ley exige el cumplimiento de unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del despacho la decisión adoptada ya que si bien el penado ha descontado más de las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento durante el tiempo que permaneció privado de la libertad de manera intramural fue calificado como ejemplar, contrario a lo manifestado en la sustentación del recurso, está demostrado que su conducta durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria **no fue buena**, situación que no le permite acceder al subrogado penal sino que, por el contrario, permite concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario con el propósito de alcanzar, entre otros, el fin de resocialización o reinserción social, más aún cuando su traslado al centro de reclusión con ocasión de la revocatoria del subrogado pena de produjo hasta apenas contados 7 meses.

Esto demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del penado de las obligaciones contenidas en los subrogados penales, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario.

De acuerdo con el artículo 4º del C.P., la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo décimo *ibídem* cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Entonces, la previsión legal enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que esta se logra a través, entre otros factores, el de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar***



"que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad".
(Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para acceder al subrogado de la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el sentenciado en el sitio de reclusión. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo para el Juzgado es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el precitado aún necesita tratamiento penitenciario.

Téngase en cuenta que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó al interior de la presente actuación, el señor **MORA ROCHA**, no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente salió de su residencia sin autorización alguna del despacho o a la autoridad penitenciaria, ya que, se itera, se hizo necesario revocar el sustituto penal y realizar el traslado de éste al centro de reclusión.

Por tal razón, no puede tenerse como bueno el desempeño del penado cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad y ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permite la concesión de la libertad condicional y hacen necesario que siga con el tratamiento carcelario.

Por otra parte, cabe precisar que no hay contrario a lo sostenido por el recurrente, el motivo de la negativa no fue la *valoración de conducta punible*, sino su comportamiento durante el tratamiento penitenciario, que incluye, no sólo su conducta observada en el centro de reclusión sino también la seguida mientras estuvo disfrutando de la prisión domiciliaria, respecto de esta última quedó demostrado que **MORA ROCHA**, no es persona en la que el juzgado pueda abrigar confianza, por cuanto no es cumplidor de las obligaciones propias que conllevan los sustitutos y subrogados penales.

En cuanto al derecho a la igualdad reclamado por el sentenciado, bajo el argumento que a sus compañeros de causa les fue otorgada la libertad condicional, conviene indicar que tal apreciación no tiene cabida para el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, porque a pesar de que en la sentencia que aquí se ejecuta también fueron condenadas otras personas, a partir del momento en que empieza el proceso de la ejecución de la pena la situación jurídica de cada uno de ellos es diferente.

Ahora, vale la pena advertir que el despacho no emitirá pronunciamiento sobre lo brevemente mencionado por el recurrente en la sustentación del recurso relativo a la *valoración de la conducta punible*, en razón a que el motivo de la negativa del subrogado penal no obedeció a dicha circunstancia, que por demás no es aplicable al presente asunto en virtud de los principios de favorabilidad y legalidad.

Tampoco se pronunciará el despacho en relación al sustento presentado relativo a la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia "**RADICADO STP 4236-2020**", porque el despacho desconoce el contenido integral de la misma y el sentenciado no hizo referencia específica alguna que permitiera efectuar la búsqueda de la misma.

Conforme lo expuesto, es posible inferir que el actuar del sentenciado en prisión domiciliaria no fue adecuado, situación que debe tenerse en cuenta para el estudio del beneficio de la libertad condicional, pues como se acabó de explicar, hace parte del comportamiento durante la ejecución de la condena.

Por lo anterior, no puede tenerse como adecuado el desempeño del condenado en la ejecución de la pena, cuando no cumplió las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, razón por la cual en este momento no es posible darle una oportunidad, otorgándole la libertad condicional, pues resulta necesario que continúe privado de la libertad.

¹ Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique.



En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone la decisión recurrida y se concede en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le enviará el cuaderno original de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2020-658 del 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el despacho negó la libertad condicional al sentenciado DAVID RICARDO MORA ROCHA identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el condenado DAVID RICARDO MORA ROCHA, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., se remitirá el expediente original a fin de que desate la alzada.

TERCERO: Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone la decisión recurrida y se concede en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le enviará el cuaderno original de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2020-658 del 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el despacho negó la libertad condicional al sentenciado DAVID RICARDO MORA ROCHA identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el condenado DAVID RICARDO MORA ROCHA, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C.P.P., se remitirá el expediente original a fin de que desate la alzada.

TERCERO: Previa remisión de las diligencias igualense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Doctor(a)
PABLO EDUARDO LINARES MORERA
CALLE 12 B N° 9-20 OF 508
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 289
REF: PROCESO: No. 110013104034200300001
CONDENADO: DAVID RICARDO MORA ROCHA

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2020-658 del 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el despacho negó la libertad condicional al sentenciado **DAVID RICARDO MORA ROCHA** identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá. **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el condenado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., se remitirá el expediente original a fin de que desate la alzada. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRAMITE

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Doctor(a)
PABLO EDUARDO LINARES MORERA
CALLE 12 B N° 9-20 OF 508
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 289
REF: PROCESO: No. 110013104034200300001
CONDENADO: DAVID RICARDO MORA ROCHA

FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2020-658 del 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el despacho negó la libertad condicional al sentenciado **DAVID RICARDO MORA ROCHA** identificado con C.C. No. 79.387.097 de Bogotá. **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el condenado **DAVID RICARDO MORA ROCHA**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., se remitirá el expediente original a fin de que desate la alzada. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJERMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRAMITE

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Leído: NI 289 -19 AI 2020-822

Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

Mié 14/10/2020 4:51 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 289 -19 AI 2020-822

Enviados: miércoles, 14 de octubre de 2020 21:51:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de octubre de 2020 21:51:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.